

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 146.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUENTO GENERAL DE LA GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcación la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para

calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los emplados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallan de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán ántes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día primero de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el rádio en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los Agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podran pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é Islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

1864 Septiembre 7 América. Montevideo. 1864 Julio 1.º Idem. Burelos. Petra. Polcarpo. Juan Martínez Vega. 6.º 3.º Nota. Se ignora el crédito de estos individuos, en razón á que los Batallones á que pertenecian no han sido liquidados por la Administración Militar de la Isla de Puerto Rico y Santo Domingo. Madrid 23 de Mayo de 1865. (Hay una Breve.)

Cuando habien en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Dobe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 25. Los conductores de ganados trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmados por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El dia 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por

el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspeccion de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albéitares, guardas rurales etc.

3.º A la exposicion al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparacion por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el núm. de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres dias al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclátor

respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción; y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La eleccion de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de acititud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia, y los remitirán á la Junta general.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal. (1)

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrabaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó infercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieran gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los Comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales, el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á

ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponerseles como abligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantán los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística un nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo firmarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865. =
Aprobado por S. M. = El Duque de Valencia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE VILLARCAYO

Relacion de los sujetos que han presentado documentos en este Registro y que adeudan derechos á la Hacienda.

(Conclusion.)

NOMBRES.	VECINDAD.
<i>Medina.</i>	
Lucas Gomez.....	Medina.
Casilda Alvarado.....	id.
Hipólito Rodriguez.....	id.
Ramon Rasines.....	id.
Ramon Lopez.....	id.
Andrés Val.....	id.
Ramon Fernandez.....	id.
Francisco Celada.....	id.
Angel Pereda.....	id.
Fernando Garcia.....	id.
Andrés Lopez.....	id.
Antonio Diez.....	id.
Teodora Garcia.....	id.
Coribio Mardones.....	id.
Hipólito Rodriguez.....	id.
Isidoro Pereda.....	id.
<i>Montija.</i>	
Manuel Caballero.....	Aguera.
Francisco Laso y Septien.....	id.
José Diego y Diego.....	id.
Caprasio Caballero.....	id.
Idem.....	id.
Idem.....	id.
Francisco Laso.....	id.
Idem.....	id.
Melchora Martinez.....	Bercedo.
Felipe Lopez.....	Barcenillas.
Benito Angulo.....	id.
Anacleto Sainz.....	Edesa.
Idem.....	id.
Santiago Pereda.....	id.
Marcos Lopez.....	Gayangos.
Bias Lopez.....	id.
Juan Revuelta.....	id.
Juan Antonio Peña.....	id.
Anselmo Pereda y otro.....	id.
Marcos Lopez.....	id.
Andrés Garcia.....	id.
Gregorio Lopez.....	id.
Dominica Salinas.....	Loma.
Matias Regulez.....	id.
Manuel Ortiz Céspedes.....	Noceco.
Manuel Ortiz.....	id.
Mariano Lopez Angulo.....	id.
Florencio Mazon.....	Quintanilla Pienza.
Isidoro Gomez Gil.....	Quintanilla Sopena.
Manuel Sainz Ezquerria.....	id.
Manuel Antuñano.....	Revilla Pienza.
José Pereda.....	id.
Gerónimo Lopez.....	id.
Casimiro Vivanco.....	id.
Roman Romillo.....	San Pelayo.
Leonardo Revilla.....	Montecillo.
José Angulo.....	Varanda.
Domingo Ruiz.....	id.
Martin Lopez.....	id.
Tomás Rueda.....	Villalazara.
José Diez.....	id.
Patricio Angulo y otros.....	id.
Nicolás Sainz y Ezquerria.....	Villasante.
José Gomez.....	id.
Idem.....	id.
Juan Vivanco.....	id.
<i>Manzanedo.</i>	
Nicasio Lopez.....	Consortes.
Mateo Rosales y otro.....	id.
Felipe Bueno.....	Manzanedo.
Santos Lopez.....	S. Miguel del Cornezuelo.
José Perez.....	Villasopliz.

<i>Oteo.</i>	
Gavino Varanda y otro.....	Castresana.
Herederos de Domingo Castresana.....	id.
Pedro Cámara y otro.....	id.
Gerónima Gonzalez.....	id.
Pedro Cámara.....	id.
Domingo Cereceda.....	Lastras de la Torre
Ruerto Castresana.....	id.
Narciso Oteo.....	id.
Ignacio Villate.....	id.
Cosme Ortiz.....	Nabagos.
Nicolás Fernandez Villa.....	Oteo.
Plácido Lopez.....	Perex.
Julian Guinea.....	id.
Juan Badillo.....	Quincoces.
Juan Angulo.....	id.
José Ortiz.....	id.
Simon Ortega.....	Robredo.
Miguel del Campo.....	Relloso.
Anselmo Oteo.....	Villavasil.
Manuel Guinea.....	id.
<i>Rioseria.</i>	
Ambrosio Castresana.....	Rio.
Felipe Gomez.....	San Pantaleon.
<i>San Zadornil.</i>	
Ramon del Hierro.....	San Zadornil.
Idem.....	id.
Juan Cuesta y Diez.....	San Millan.
<i>San Martin.</i>	
Bonifacio Robredo.....	Fresno.
Idem.....	id.
Idem.....	id.
Francisco Torre.....	Llorenoz.
Bernardino Angulo.....	Mambliga.
Idem.....	id.
Polcarpo Campo.....	id.
Francisco Arriaga.....	id.
Santos Oribe.....	id.
Pedro Diez.....	San Martin.
<i>Sotoscueva.</i>	
Pedro Sainz.....	Ahedo Linares.
Pedro Cuesta.....	id.
Miguel Pereda.....	id.
Estéban Zorrilla.....	id.
Manuel Pereda.....	id.
Mateo Perez.....	id.
Francisco Lopez.....	Bedon.
Dionisio Lopez Borricon.....	id.
Domingo Pereda.....	id.
Gregorio Lopez.....	id.
Juan Perez.....	id.
Francisco Lopez.....	id.
Antonio Porres.....	Cueva.
Roman Ruiz Cachupin.....	id.
Alejandro Porres.....	Cornejo.
Andrés Sañudo.....	Herrera.
Anacleto Sainz.....	Linares.
Frutos Vivanco.....	Ornilla Lastra.
Benito Pereda.....	Ornilla la Torre.
Dionisio de la Peña.....	id.
Estéban Martinez.....	Quiscedo.
Antonio Pereda.....	Quintanilla Valdehodres.
Fulgencio Sainz.....	Quintanilla Sotoscueva.
Eusebio Pereda.....	Quintanilla el Revollar.
Idem.....	id.
Juan Peña.....	id.
Rosa Peña.....	id.
Manuel Garcia y otro.....	id.
Domingo Gomez.....	El Revollar.
Ambrosio Gonzalez.....	Sobrepeña.
Ramon Fernandez.....	id.
Vicente Gonzalez.....	id.
Eusebia Lopez.....	Villamartin.
Apolinario Varona.....	id.
Idem.....	id.
Alejandro Gonzalez.....	id.
<i>Tobalina.</i>	
Francisco Castillo.....	Barcina del Barco.
Manuel Herran.....	Cadiñanes.
Juan Salazar.....	Edeso.

